

**R2018000090**

**Resolución de inadmisión sobre reclamación relativa a comunicaciones de denuncias al Ayuntamiento de Adeje y a la inspección de la Agencia Tributaria.**

**Palabras clave:** Inadmisión. Ayuntamiento. Transporte. Concepto de información pública.

**Sentido:** Inadmisión.

**Origen:** Denuncias

Con fecha 22 de marzo de-2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación [REDACTED], en representación no acreditada de la Asociación de Taxistas Asalariados Costa Adeje (ATACA), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra los Ayuntamientos de Adeje, Arona, Granadilla, La Laguna y Santa Cruz, relativa actuaciones irregulares en el sector del taxi.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, el Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública ejercerá entre otras, las siguientes funciones: “La resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos”.

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la misma norma “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la reclamación se deduce que se han interpuesto una serie de denuncias en el

Ayuntamiento de Adeje y otra en la inspección de la Agencia Tributaria, que no pueden ser interpretados en manera alguna como solicitudes de información a dicho Ayuntamiento o Agencia, ya que no se formula petición de información pública sino que son escritos que ponen de manifiesto situaciones que se estiman irregulares e ilegales en el sector del taxi. El objeto de la reclamación es su comunicación al Comisionado a los efectos de su posible utilidad u objeto “para cualquier moción o preguntas en este Organismo Público sobre la regularidad y condiciones que están explotando o si se ajustan o no se ajustan a la legalidad vigente”.

Por tanto, falta la primera premisa que exige el artículo 52 de la LTAIP a una reclamación ante el Comisionado: “La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa”.

En modo alguno pueden incardinarse dentro de las reclamaciones reguladas en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y ser amparada por la misma.

Por lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

Inadmitir la reclamación de [REDACTED], en representación no acreditada de la Asociación de Taxistas Asalariados Costa Adeje, comunicando la presentación de denuncias en el Ayuntamiento de Adeje y en la inspección de la Agencia Tributaria, por la inexistencia de solicitud de información y por no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

## **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 23-05-2018

**[REDACTED]. ASOCIACIÓN DE TAXISTAS ASALARIADOS  
COSTA ADEJE (ATACA)**

**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ADEJE**